



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 563
(23 DE ABRIL DE 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA RECITOL, NIT. 900206336-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 25 – 6500”

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. Mediante comunicación con radicado No. R2024415003632, **CIUDADANO ANÓNIMO** presenta denuncia en contra de la empresa **RECITOL** por la presunta quema de aceite de barco en la calle 1 con carrera 16, barrio Divina Luz, corregimiento de Palermo, municipio de Sitionuevo, departamento del Magdalena.
- 1.2. En razón a las funciones de esta autoridad ambiental como entidad pública de orden regional encargada de la administración, control y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, el día 25 de junio de 2024 fue proferido por esta autoridad ambiental el Auto No. 1158, ordenando al Grupo Zona Costera, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, la práctica de una visita de inspección ocular al lugar señalado en el numeral anterior a efectos de verificar los hechos denunciados por el **CIUDADANO ANÓNIMO**, a fin de determinar si existen afectaciones a los recursos naturales, identificar a los responsables de tales conductas y si es del caso determinar la pertinencia para dar inicio a las acciones contempladas en la Ley 1333 de 2009.
- 1.3. La visita de inspección ocular ordenada fue practicada por profesional idóneo de esta Corporación Autónoma Regional el día 16 de octubre de 2024, siendo documentada en concepto técnico fechado el 26 de noviembre de 2024, donde se evidenciaron presuntas infracciones ambientales relacionadas con el inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos (aceite usado), contaminación del suelo con aceite usado o mezcla de aceite usado y agua, quema de residuos sólidos, almacenamiento de residuos sólidos ordinarios en bolsas plásticas, entre otros, tal como se detallará más adelante.

2. Fundamentos legales.

2.1. Competencia

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

**AUTO No. 563
(23 DE ABRIL DE 2025)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA RECITOL, NIT. 900206336-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 25 – 6500"

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 señala que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia"*

Que a su vez, el párrafo primero del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de la investigación.

2.2. Procedimiento sancionatorio ambiental

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 563
(23 DE ABRIL DE 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA RECITOL, NIT. 900206336-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 25 – 6500”

su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables complementariamente lo previsto por la Ley 1437 de 2011, en especial, lo previsto por los artículos 47 al 52, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009. Por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar con la autoridad ambiental en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que según lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1333 la autoridad podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009. Por lo tanto, se tiene como evidencia técnica el informe que a continuación se enuncia.

2.3. Concepto técnico del 26 de noviembre de 2024.

Como resultado de la visita de inspección ocular realizada el día 16 de octubre de 2024 en las instalaciones de la empresa RECITOL, ubicada en la calle 1 con carrera 16 esquina, barrio Divina Luz, en el corregimiento de Palermo, municipio de Sitionuevo, departamento del Magdalena, fue emitido concepto técnico de fecha 26 de noviembre de 2024 donde se evidenciaron presuntas infracciones ambientales contra los recursos naturales renovables por las alteraciones de las características fisicoquímicas y microbiológicas del suelo por derrame de aceite usado, alteraciones de la calidad del aire por las quemaduras identificadas, indebida disposición de residuos peligrosos RESPOL, las cuales se describen a continuación:



AUTO No. 563
(23 DE ABRIL DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA RECITOL, NIT. 900206336-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 25 - 6500"

"(...) A partir de la información obtenida en la visita de inspección ocular desarrollada al predio localizado en la calle 1 con carrera 16 esquina, barrio Divina Luz, en el corregimiento de Palermo, municipio de Sitionuevo, la suscrita funcionaria se permite conceptuar lo siguiente:

Se encontró evidencia que corrobora los hechos denunciados, es decir, el desarrollo de quema de residuos sólidos, presuntamente filtros de aceite de vehículos pesados en las coordenadas aproximadas de latitud 10°57'57.00 N y longitud 74°44'19.00''O (...)

Adicionalmente, se encontró evidencia del desarrollo de otras actividades que propician el deterioro de los recursos naturales en la zona, algunas de ellas se constituyen en infracciones ambientales, como lo son:

- 1. Almacenamiento de residuos peligrosos (aceite usado) en depósitos y recipientes sin tapa, sobre las coordenadas aproximadas de latitud 10°57'56.55''N y longitud 74°44'20.02''O (...) expuestos a factores ambientales como la lluvia, situación que aumenta el riesgo de descarga o vertimiento de este residuo peligroso al suelo, así como su transporte mediante escorrentía a las áreas colindantes con el lote.*
- 2. Operaciones de cargue y descargue de residuos peligrosos (aceite usado) en un área que no cuenta con las condiciones adecuadas para este tipo de operación, es decir, que no cuenta con una barrera en concreto u otro material impermeabilizante que impida la infiltración del aceite que pueda ser derramado al suelo por las condiciones propias de la actividad; además, en una zona que no cuenta con un dique que permita contener el aceite ante posibles contingencias que generen derrame del residuo peligroso, favoreciendo la contaminación del suelo sobre las coordenadas aproximadas de latitud 10°57'56.55''N y longitud 74°44'20.02''O. (...)*
- 3. Almacenamiento de residuos sólidos ordinarios en bolsas plásticas dispuestas tanto en el suelo como sobre la vagoneta de un vehículo sin cubierta, a la interperie, es decir expuesto a factores ambientales como lluvia, radiación solar y vectores, en las coordenadas aproximadas de latitud 10°57'57.00''N y longitud 74°44'19.00''O (...) situación que puede favorecer la lixiviación, la proliferación de vectores que trasladen la contaminación de un sitio u otro, la generación de olores; así mismo, materiales como el vidrio de las botellas, pueden favorecer la generación de conatos de incendio en el sitio, debido al efecto lupa que se genera en el material con la radiación solar.*

En virtud de lo descrito en los numerales 1 y 2 de este acápite también se observó evidencia de suelo contaminado con aceite usado o mezcla de aceite usado y agua, en varias zonas del lote referenciado en la imagen No.2 (polígono magenta), especialmente sobre los siguientes puntos (...):



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 563
(23 DE ABRIL DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA RECITOL, NIT. 900206336-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 25 - 6500"

No.	ID Punto	Coordenadas latitud N	Coordenadas longitud W	Área Aproximada de la afectación (m2)
1	P 934	10°57'56.55"N	74°44'20.02"O	230
2	P 958	10°57'58.00"N	74°44'20.00"O	640
3	P 940	10°57'56.22"N	74°44'18.88"O	40
Subtotal				910

Cabe destacar que las infracciones identificadas en este caso pueden representar impactos ambientales significativos en la zona, característicos de este tipo de prácticas, como:

- *Alteración de la calidad del aire por la combustión de residuos peligrosos y por presencia de olores ofensivos debido a la disposición de los residuos sólidos ordinarios inadecuadamente.*
- *Alteración de las características fisicoquímicas y microbiológicas del suelo y del agua subterránea.*
- *Erosión del suelo en la zona.*
- *Pérdida del hábitat de microbiota y otras especies del suelo.*
- *Propagación de vectores en la zona por la presencia y descomposición de los residuos sólidos ordinarios dispuestos inadecuadamente, lo que puede convertirse en una problemática de salud pública.*

(...)

Además, lo esbozado en este concepto evidencia que las operaciones de RECITOL S.A.S. no están desarrollándose conforme a lo establecido en la normatividad vigente en materia de Gestión de Residuos Peligrosos RESPEL, es decir no se acogen a las disposiciones establecidas en el decreto 4741 de 2005 compilado en el título 6 del decreto 1076 de 2015, especialmente en lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.6.1.3.7 Numeral C (...)

Cabe destacar que durante la visita se indicó que RECITOL S.A.S. viene funcionando hace aproximadamente 14 años en dicho lote, y que el aceite usado que recolectan se vende a ECOPROC S.A.S. (Ecología y procesos industriales S.A.S. localizada en Cartagena con NIT 901.362.695-1), además que dentro de sus clientes cuentan con la empresa SERVITANQUES en Santa Marta y otros terceros en la ciudad de Barranquilla que trabajan en el puerto de Palermo, a quienes les prestan el servicio de recolección de residuos peligrosos.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDÁLENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 563
(23 DE ABRIL DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA RECITOL, NIT. 900206336-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 25 – 6500"

*Por otro lado, del sistema de archivo y correspondencia de Corpamag se extrae que, mediante **Resolución 7226 del 28 de diciembre de 2023**, Corpamag aceptó el Plan de Contingencias para el transporte terrestre y manejo de derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas por parte de la empresa RECITOL S.A.S. con NIT.900.206.336-1 imponiéndose unas obligaciones en el artículo QUINTO (...)*

Lo encontrado evidencia que RECITOL S.A.S. tampoco ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 7226 del 28 de diciembre de 2023, a través de la cual CORPAMAG aceptó el Plan de Contingencias para el transporte terrestre y manejo de derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas por parte de la empresa RECITOL S.A.S.

CONSULTA CATASTRAL

A partir de las coordenadas tomadas en campo, se realizó la consulta catastral en el geovisor del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, obteniéndose la siguiente información sobre el predio en el cual se identificaron las actividades constitutivas de infracción ambiental:

Número predial: 477
(...)

A partir del polígono del predio (...) obtenido en el geoportal del IGAC se realizó la consulta en el geovisor del Sistema de Información Ambiental Regional de Corpamag, a través del cual se evidenció que existen áreas del lote donde opera RECITOL (incluyendo áreas afectadas por las infracciones identificadas) que se traslapan con capas de Áreas de Importancia Ambiental. (...) Las capas son las siguientes:

- Zonas susceptibles de inundaciones y áreas de inundación por fenómeno de la niña.
- Reserva de la Biosfera Ciénaga Grande de Santa Marta.
- Áreas Importantes para la Conservación de las Aves – AICAS.
- Humedales año 2017.
- Sistema de Acuífero de Colombia: Bajo Magdalena.
- POMCA 2906-01 Complejo Humedales Ciénaga Grande de Santa Marta.
- Pedobioma del Zonobioma Humedo Tropical, Halobioma Cartagena y delta del Magdalena

(...)"



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 563
(23 DE ABRIL DE 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA RECITOL, NIT. 900206336-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 25 – 6500”

2.4. Normas presuntamente vulneradas

Que luego de contrastar los hechos aludidos en la visita de inspección ocular practicada a la empresa RECITOL, ubicada en la calle 1 con carrera 16 esquina, barrio Divina Luz, en el corregimiento de Palermo, municipio de Sitionuevo, departamento del Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG advierte la existencia de presuntas infracciones ambientales, acorde con la normatividad que a continuación se enuncia y que servirá de sustento para la motivación de estas diligencias:

Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

Artículo 8.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; (...)

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; (...)

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

Resolución 7226 del 28 de diciembre de 2023 “Por la cual se acepta el Plan de Contingencia para el transporte terrestre y manejo de derrames de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas por parte de la empresa RECITOL S.A.S. con NIT. 900.206.336-1”, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG.

Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.2. Alcance. *Las disposiciones del presente decreto se aplican en el territorio nacional a las personas que generen, gestionen o manejen residuos desechos peligrosos.*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 563
(23 DE ABRIL DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA RECITOL, NIT. 900206336-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 25 – 6500"

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.3. Definiciones. *Para los efectos del cumplimiento del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones: (...)*

Gestor o Receptor. Persona natural o jurídica que presta los servicios de recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento o disposición final de residuos peligrosos dentro del marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normatividad vigente.

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.6. Obligaciones del transportador de residuos o desechos peligrosos. *De conformidad con lo establecido en la ley y en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el transportador debe:*

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que recibe para transportar;*
- b) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera o aquella norma que la modifique o sustituya;*
- c) *Entregar la totalidad de los residuos o desechos peligrosos recibidos de un generador al gestor o receptor debidamente autorizado, designado por dicho generador.*
- d) *En casos en que el transportador preste el servicio de embalado y etiquetado de residuos o desechos peligrosos a un generador, debe realizar estas actividades de acuerdo con los requisitos establecidos en la normatividad vigente;*
- e) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y, en caso de presentarse otro tipo de contingencia el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- f) *En ningún momento movilizar en un mismo vehículo aquellos residuos o desechos peligrosos que sean incompatibles;*
- g) *Realizar las actividades de lavado de vehículos que hayan transportado residuos o desechos peligrosos o sustancias o productos que pueden conducir a la generación de los mismos, solamente en sitios que cuenten con los permisos ambientales a que haya lugar;*
- h) *Responsabilizarse solidariamente con el remitente de los residuos en caso de contingencia, por el derrame o esparcimiento de residuos o desechos peligrosos en las actividades de carga, transporte y descarga de los mismos.*

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.7. Obligaciones del Gestor o receptor. *Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 563
(23 DE ABRIL DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA RECITOL, NIT. 900206336-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 25 – 6500"

reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:

- a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar;*
- b) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;*
- c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;*
- d) Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;*
- e) Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;*
- f) Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar; así como, las autorizaciones ambientales expedidas.*
- g) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia;*
- h) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.*

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.8. Responsabilidad del Gestor o receptor. *El gestor o receptor del residuo peligroso asumirá la responsabilidad integral del generador, una vez lo reciba del transportador y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo.*

PARÁGRAFO 1. *Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento o disposición final de residuo peligroso, por parte de la autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, el receptor es solidariamente responsable con el generador.*

PARÁGRAFO 2. *La responsabilidad de que trata este artículo incluye el monitoreo, el diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas y sus interacciones con la salud humana y el ambiente en caso de que se presente contaminación por estos residuos.*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 563
(23 DE ABRIL DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA RECITOL, NIT. 900206336-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 25 - 6500"

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.9. *De la responsabilidad acerca de la contaminación y remediación de sitios. Aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos, estarán obligados entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes.*

Demás normas concordantes.

3. Del caso concreto

En el caso bajo estudio se tiene que esta autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones como entidad pública de orden regional encargada de la administración, control y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, efectuó visita técnica el día 16 de octubre de 2024 a la empresa **RECITOL S.A.S.** con NIT.900206336-1, ubicada en la calle 1 con carrera 16 esquina, barrio Divina Luz, en el corregimiento de Palermo, municipio de Sitionuevo, departamento del Magdalena, la cual se documentó en el concepto técnico de fecha 26 de noviembre de 2024, donde funcionario idóneo de esta autoridad ambiental evidenció presuntas infracciones ambientales en contra los recursos naturales renovables por las alteraciones de las características fisicoquímicas y microbiológicas del suelo por derrame de aceite usado, alteraciones de la calidad del aire por quemas e indebida disposición de residuos peligrosos RESPEL, las cuales se indican a continuación:

- Quema de residuos sólidos, presuntamente filtros de aceite de vehículos pesados en las coordenadas aproximadas de latitud 10°57'57.00 N y longitud 74°44'19.00''O.
- Almacenamiento de residuos peligrosos (aceite usado) en depósitos y recipientes sin tapa, sobre las coordenadas aproximadas de latitud 10°57'56.55''N y longitud 74°44'20.02''O (...) expuestos a factores ambientales.
- Operaciones de cargue y descargue de residuos peligrosos (aceite usado) en un área que no cuenta con una barrera en concreto u otro material impermeabilizante que impida la infiltración del aceite que pueda ser derramado al suelo por las condiciones propias de la actividad. Además, la zona no cuenta con un dique que permita contener el aceite ante posibles contingencias que generen derrame del residuo peligroso, favoreciendo la contaminación del suelo sobre las coordenadas aproximadas de latitud 10°57'56.55''N y longitud 74°44'20.02''O.
- Almacenamiento de residuos sólidos ordinarios en bolsas plásticas dispuestas tanto en el suelo como sobre la vagoneta de un vehículo sin cubierta, a la intemperie, en las coordenadas aproximadas de latitud 10°57'57.00''N y longitud 74°44'19.00''O
- Evidencia de suelo contaminado con aceite usado o mezcla de aceite usado y agua, con un área aproximada de afectación de 910m², en las coordenadas geográficas que a continuación se indican:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 563
(23 DE ABRIL DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA RECITOL, NIT. 900206336-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 25 - 6500"

No.	ID Punto	Coordenadas latitud N	Coordenadas longitud W	Área Aproximada de la afectación (m2)
1	P 934	10°57'56.55"N	74°44'20.02"O	230
2	P 958	10°57'58.00"N	74°44'20.00"O	640
3	P 940	10°57'56.22"N	74°44'18.88"O	40
Subtotal				910

- Las operaciones de RECITOL S.A.S. no están desarrollándose conforme a lo establecido en la normatividad vigente en materia de Gestión de Residuos Peligrosos RESPEL (Decreto 4741 de 2005 compilado en el título 6 del Decreto 1076 de 2015, especialmente en lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.3.7 Numeral C.
- Incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Resolución 7226 del 28 de diciembre de 2023 *"Por la cual se acepta el Plan de Contingencia para el transporte terrestre y manejo de derrames de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas por parte de la empresa RECITOL S.A.S. con NIT. 900.206.336-1"*, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG.

De acuerdo a lo indicado por el funcionario idóneo de esta autoridad ambiental que practicó la visita de inspección ocular a la empresa **RECITOL**, las infracciones identificadas pueden representar impactos ambientales significativos en la zona, tales como:

- Alteración de la calidad del aire por la combustión de residuos peligrosos y por presencia de olores ofensivos debido a la disposición de los residuos sólidos ordinarios inadecuadamente.*
- Alteración de las características físicoquímicas y microbiológicas del suelo y del agua subterránea.*
- Erosión del suelo en la zona.*
- Pérdida del hábitat de microbiota y otras especies del suelo.*
- Propagación de vectores en la zona por la presencia y descomposición de los residuos sólidos ordinarios dispuestos inadecuadamente, lo que puede convertirse en una problemática de salud pública.*

En consecuencia, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, practicando esta autoridad las pruebas de que trata el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo previsto por la Ley 1437 de 2011, y así mismo lo preceptuado por la Ley 1564 de 2012 en materia probatoria; y para el investigado, la etapa procesal para que presente y compruebe alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, que en caso de evidenciarse probada, así será



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 563
(23 DE ABRIL DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA RECITOL, NIT. 900206336-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 25 - 6500"

declarado de oficio o por petición de parte mediante acto administrativo.

En caso que exista certeza de la comisión de la infracción ambiental antes identificada, el proceso administrativo sancionatorio continuará y procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley 1333 de 2009, otorgándole al investigado la oportunidad procesal prevista en la Ley para que ejerza su el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

4.- Decreto de pruebas en la investigación

De conformidad con lo previsto por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará en la parte resolutive la realización de una prueba técnica al Grupo Zona Costera, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se desplace al lugar de los hechos y en un informe técnico se documente lo observado y se determine el grado de afectación ambiental por la presunta actividad contraria a la normatividad ambiental, estableciéndose las condiciones de temporalidad y modo de cometer la infracción, debiendo incluir fotografías y georreferenciación del lugar de la infracción.

Así mismo, se ordenará a la empresa **RECITOL**, aportar ante esta autoridad ambiental un análisis físico químico de los parámetros Hidrocarburos Totales del Petróleo -HTP, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos-HAP, BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno) en muestras de suelos ubicados en las coordenadas geográficas indicadas en el concepto técnico de fecha 26 de noviembre de 2024.

5.- Identificación y calidad del presunto infractor.

Como presunto responsable de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentra la empresa **RECITOL S.A.S.** con NIT. 900206336 - 1 representada legalmente por el señor **ALEXANDER CELEMIN BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.383.929.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de las facultades delegadas para iniciar proceso sancionatorio, conforme a lo previsto la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 1076 de 2015,



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 563
(23 DE ABRIL DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA RECITOL, NIT. 900206336-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 25 – 6500"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar de conformidad con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, un proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental en contra de la empresa **RECITOL S.A.S.** con NIT. 900206336 – 1, representada legalmente por el señor **ALEXANDER CELEMIN BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.383.929, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, la cual expresamente podrá ejercer su derecho a la defensa según lo previsto por la Ley 1333 de 2009, frente a los hechos y normas jurídicas que dan origen a esta investigación ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar al Grupo Zona Costera, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, la realización de una prueba técnica, la cual deberá ser documentada en el correspondiente informe técnico, a efectos de determinar el grado de afectación ambiental por las presuntas actividades realizadas por parte de la empresa **RECITOL S.A.S.** con NIT. 900206336 - 1 representada legalmente por el señor **ALEXANDER CELEMIN BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.383.929, según lo indicado en el presente acto administrativo, en consideración a ello se requerirá se establezca lo siguiente:

- a. Determinar la existencia de la afectación ambiental generada por la presunta actividad contraria a las normas ambientales, donde se evaluarán las variables y/o atributos que conforman la importancia de la misma, de conformidad con Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No. 3678 del 2010, *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009"*, en consecuencia, dichos atributos están dados por: Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV) y Recuperabilidad (MC).
- b. Establecer el factor de temporalidad de acuerdo con lo establecido en el art. 10 de la Ley 1333 de 2009 - la Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009"*.
- c. Determinar la existencia de causales de agravación y/o atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo previsto por el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, se le advierte a la empresa **RECITOL S.A.S.** con NIT. 900206336 - 1 representada legalmente por el señor **ALEXANDER CELEMIN BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.383.929, el deber de colaborar en la práctica de las pruebas.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 563
(23 DE ABRIL DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA RECITOL, NIT. 900206336-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 25 - 6500"

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar a la empresa **RECITOL S.A.S.** con NIT. 900206336 - 1 representada legalmente por el señor **ALEXANDER CELEMIN BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.383.929, aportar ante esta autoridad ambiental en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, un análisis físico químico, practicado por laboratorio ambiental acreditado ante el IDEAM, de los parámetros Hidrocarburos Totales del Petróleo -HTP, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos-HAP y BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno) en muestras de suelos ubicados en las siguientes coordenadas geográficas:

- Quema de residuos sólidos, presuntamente filtros de aceite de vehículos pesados:
Latitud 10°57'57.00 N y Longitud 74°44'19.00''O.
- Almacenamiento de residuos peligrosos (aceite usado):
Latitud 10°57'56.55''N y Longitud 74°44'20.02''O
- Operaciones de cargue y descargue de residuos peligrosos (aceite usado):
Latitud 10°57'56.55''N y Longitud 74°44'20.02''O.
- Almacenamiento de residuos sólidos ordinarios:
Latitud 10°57'57.00''N y Longitud 74°44'19.00''O
- Evidencia de suelo contaminado con aceite usado o mezcla de aceite usado y agua:

No.	ID Punto	Coordenadas latitud N	Coordenadas longitud W	Área Aproximada de la afectación (m2)
1	P_934	10°57'56.55''N	74°44'20.02''O	230
2	P_958	10°57'58.00''N	74°44'20.00''O	640
3	P_940	10°57'56.22''N	74°44'18.88''O	40
Subtotal				910

PARÁGRAFO. Para la toma de la muestra de suelos, se deberá avisar previamente a esta autoridad ambiental, quien realizará el respectivo acompañamiento a través del Grupo Zona Costera.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 563
(23 DE ABRIL DE 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA RECITOL, NIT. 900206336-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 25 – 6500”

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. Oficiar para ante la Fiscalía General de la Nación - Delegada para Asuntos Ambientales, a fin de que si lo considera legalmente se investigue la presunta comisión de los delitos descritos en el Código Penal aplicables al caso concreto. Se adjuntará copia de este expediente y se emitirán los conceptos e informes que para estructurar la tipificación penal considere el ente investigador.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. Ordenar la creación del expediente sancionatorio ambiental SAN25-6500

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Eliana Toro – Asesora DG
Exp. SAN25-6500



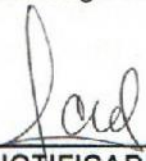
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 563
(23 DE ABRIL DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA RECITOL, NIT. 900206336-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 25 - 6500"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 06 JUN. 2025 del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor Alexander Celemín Paribago quien exhibió la C.C. No. 93.383.929 expedida en IMBAGUE en calidad de Representante legal Recitol Nit 900206336. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.


EL NOTIFICADOR


EL NOTIFICADO
93383929